



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00227 00

Demandante: Kevin Trujillo Fernández

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Ovejas – Sucre

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: No se acepta impedimento – se ordena devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto del 16 de julio de 2019 (fls.38-39)¹, la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para conocer de este proceso, alegando la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrillas por fuera del texto original)

Para sustentar la configuración de la mencionada causal de impedimento, la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza manifiesta que ejerciendo como magistrada del Tribunal Administrativo de Sucre, integró la Sala Primera de Decisión Oral que profirió la providencia calendada 23 de marzo de 2018, que decidió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 700001333008-2015-00266-00.

¹ Folio 708.

Para este despacho, en el caso concreto no se configura la causal de impedimento invocada, pues en estos momentos estamos en presencia de un proceso ejecutivo autónomo y diferente al declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza participó como integrante de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre que profirió la sentencia de segunda instancia.

Es menester resaltar que la causal invocada alude a que el Juez o Magistrado **haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, lo cual si bien ocurrió con el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 700001333008-2015-00266-00, ello no aconteció con el actual proceso ejecutivo que inició con una nueva demanda presentada el día 30 de mayo de 2019, respecto al cual aún no se ha integrado la relación jurídica procesal.

Sumado a lo anterior, se tiene que la presente demanda ejecutiva no se presentó dentro y a continuación del mismo expediente del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 700001333008-2015-00266-00, lo cual refuerza la tesis que estamos frente a un proceso diferente y autónomo respecto aquel en el que la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza participó como integrante de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre.

En aras de garantizar el principio de transparencia, es menester recordar que con anterioridad, en asuntos similares al que nos ocupa, este despacho había aceptado la configuración de esta causal de impedimento; no obstante, en esta oportunidad tal posición se rectifica y, en consecuencia, nos apartamos del mencionado precedente judicial horizontal por las siguientes razones:

Al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo autónomo y diferente al declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, no se afecta el principio de imparcialidad, pues en el primero de ellos, se materializa el derecho sustancial reconocido, en la que en principio, existe certeza de su existencia y titularidad; en cambio, en el segundo, se declara o constituye un derecho respecto al cual hay incertidumbre de su existencia o titularidad.

De esta manera, se observa que el juicio de valor que el operador jurídico hace en el proceso declarativo es diferente al que hace en el ejecutivo, lo cual descarta que en el

primero germinen prejuicios que afecten la objetividad e imparcialidad en el segundo.

Nótese que en dichos procesos, los escenarios de litigio son diferentes y, por ende, los razonamientos jurídico – probatorios también, pues en el proceso declarativo el litigio se centra en establecer la existencia, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el contenido prestacional del derecho subjetivo en contienda; en cambio en el proceso ejecutivo, la controversia se centra en determinar si la parte ejecutada cumplió o no con el derecho subjetivo previamente reconocido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1º. No aceptar el impedimento manifestado en este asunto por la Dra. **Silvia Rosa Escudero Barboza**, de conformidad con lo expuesto.

2º. Por conducto de la Secretaría, **devuélvase** el expediente de este proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez